

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2013-01252

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe² expedido no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

.- En todo caso, adviértase que mediante auto del 15 de marzo de 2019, se dispuso:

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos que se encuentren consignados en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta completar la suma de \$8.418.379.00, de acuerdo con lo solicitado por las partes a folio 64 del C-1. El excedente entréguese a la parte demandada, previa verificación de su existencia, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial, pues de ser así, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del presente proveído.

Y del informe de títulos se desprende que, hasta el 14 de junio de 2019, se constituyeron \$11.364.660,50 en títulos judiciales, de los cuales se fraccionó su entrega en favor de la parte demandante hasta el monto indicado en citada providencia, de ahí que, aun cuando existiera títulos judiciales constituidos para la presente ejecución tal pedimento no sería procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Doc. 6, C.1

¹ Doc. 5, C. 1

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d8a8c00e2155d260806c6bf4876cf1ee99e4e1d3c750237936a0cb16eb1bdd**Documento generado en 03/11/2023 03:23:19 PM



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00724

Dando alcance al memorial¹ que antecede recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- En lo referente a la solicitud de requerir a las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0880 de fecha 26 de julio de 202, la misma habrá de negarse, comoquiera que en el expediente obra respuesta de las referidas entidades. Así las cosas, de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa al profesional del derecho, que para conocer su contenido puede gestionar su remisión a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508791fd999bd1e0900859e6a51e894e976001341ee35ab7f7ef3687840e72aa

Documento generado en 03/11/2023 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 9, C. 2



Bogotá D.C., tres (3) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00594

Dando alcance al memorial¹ que antecede recibido en el correo electrónico institucional allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la Policía Nacional, para que suministre respuesta a la solicitud comunicada mediante oficio No. 01969 de fecha 26 de septiembre de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93aff02c627b3d157fae9246abd559e70db84ba918e1c272a1dc63f25594410c

Documento generado en 03/11/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 12, C. 1

-



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02091

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 13 de octubre de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el formato de información básica de colocaciones y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** (negrillas por fuera del texto).

.- Aunado a ello téngase en cuenta que cuando se intenta notificar al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [Subrayas y negrillas del Juzgado], situación que echa de menos el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803162a3b80e7e3a18997b9e92d6bf1df4da0dd2f13b97a0b2e01baebc3f48d9

Documento generado en 03/11/2023 03:23:23 PM

¹ Doc. 7, C. 1



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02110

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 13 de octubre de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el formato de información básica de colocaciones y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3113aacdcdd822023b4d4ff93f1015000fc36b00cdd473086d515885bc38450e

Documento generado en 03/11/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 7, C. 1



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00207

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ae90befdf02af1f2400759058d5d342904cef3578d30c41e441c4e1993a7f**Documento generado en 03/11/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 9, C. 1



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00413

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de octubre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el 23 de octubre de 2023.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caeff2c3d0b299e658e92d5f3fdabe9fab62cf2c814a200d33de571c135c7ff**Documento generado en 03/11/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 11, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00558 instaurado por Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-, endosataria en propiedad de Banco Davivienda, y en contra JHON ERNESTO RODRIGUEZ GUACANEME, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 16, C. 1) | \$350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc. 5, folio 4, Doc. 6, Folio 66, Doc. 8, Folio 6, Doc. 12, Folio 6, C. 1) | \$30.300,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$380.300,00 |

SON: TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00558

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3ad803125b5877160ed174bc6abecb9c75f2f5d915668cbc931317c6a1c025**Documento generado en 03/11/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota



| Periodo | | No. | Tasa | Tasa | Int. | Interés | Capital A | Interes Mora | Coldo Int Moro | Ahonos | SubTotal |
|------------|------------|-----|--------|--------|----------|-------------|------------------|-----------------|------------------|---------------|------------------|
| Pen | Día | | Anual | Máxima | Aplicado | Efectivo | Liquidar | Período | Saldo Int. Mora | Abonos | SubTotal |
| 11/06/2021 | 30/06/2021 | 20 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 36.127.384,00 | \$ 454.739,13 | \$ 454.739,13 | \$ 0,00 | \$ 36.582.123,13 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 36.127.384,00 | \$ 703.747,32 | \$ 1.158.486,45 | \$ 0,00 | \$ 37.285.870,45 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 36.127.384,00 | \$ 705.943,60 | \$ 1.864.430,05 | \$ 0,00 | \$ 37.991.814,05 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 36.127.384,00 | \$ 681.400,13 | \$ 2.545.830,18 | \$ 0,00 | \$ 38.673.214,18 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 36.127.384,00 | \$ 700.083,35 | \$ 3.245.913,54 | \$ 0,00 | \$ 39.373.297,54 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 36.127.384,00 | \$ 684.233,38 | \$ 3.930.146,91 | \$ 0,00 | \$ 40.057.530,91 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 36.127.384,00 | \$ 713.983,27 | \$ 4.644.130,18 | \$ 0,00 | \$ 40.771.514,18 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 36.127.384,00 | \$ 721.273,88 | \$ 5.365.404,06 | \$ 0,00 | \$ 41.492.788,06 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 36.127.384,00 | \$ 672.441,23 | \$ 6.037.845,29 | \$ 0,00 | \$ 42.165.229,29 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 36.127.384,00 | \$ 750.625,58 | \$ 6.788.470,87 | \$ 0,00 | \$ 42.915.854,87 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 36.127.384,00 | \$ 746.586,04 | \$ 7.535.056,91 | \$ 0,00 | \$ 43.662.440,91 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 36.127.384,00 | \$ 795.023,87 | \$ 8.330.080,78 | \$ 0,00 | \$ 44.457.464,78 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 36.127.384,00 | \$ 793.020,89 | \$ 9.123.101,67 | \$ 0,00 | \$ 45.250.485,67 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 36.127.384,00 | \$ 850.334,70 | \$ 9.973.436,36 | \$ 0,00 | \$ 46.100.820,36 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 36.127.384,00 | \$ 882.635,89 | \$ 10.856.072,25 | \$ 0,00 | \$ 46.983.456,25 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 36.127.384,00 | \$896.987,51 | \$ 11.753.059,77 | \$ 0,00 | \$ 47.880.443,77 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 36.127.384,00 | \$ 964.461,26 | \$ 12.717.521,03 | \$ 0,00 | \$ 48.844.905,03 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 38,67 | 38,67 | 0,000896091 | \$ 36.127.384,00 | \$ 971.202,90 | \$ 13.688.723,93 | \$ 0,00 | \$ 49.816.107,93 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 41,46 | 41,46 | 0,000950717 | \$ 36.127.384,00 | \$ 1.064.754,31 | \$ 14.753.478,24 | \$ 0,00 | \$ 50.880.862,24 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 43,26 | 43,26 | 0,000985392 | \$ 36.127.384,00 | \$ 1.103.588,65 | \$ 15.857.066,89 | \$ 0,00 | \$ 51.984.450,89 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,001023603 | \$ 36.127.384,00 | \$ 1.035.442,44 | \$ 16.892.509,33 | \$ 0,00 | \$ 53.019.893,33 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 36.127.384,00 | \$ 1.167.243,81 | \$ 18.059.753,14 | \$ 0,00 | \$ 54.187.137,14 |
| 01/04/2023 | 18/04/2023 | 18 | 46,95 | 46,95 | 46,95 | 0,001055138 | \$ 36.127.384,00 | \$ 686.148,54 | \$ 18.745.901,68 | \$ 0,00 | \$ 54.873.285,68 |
| 19/04/2023 | 19/04/2023 | 1 | 46,95 | 46,95 | 46,95 | 0,001055138 | \$ 36.127.384,00 | \$ 38.119,36 | \$ 18.784.021,04 | \$ 269.261,00 | \$ 54.642.144,04 |
| 20/04/2023 | 30/04/2023 | 11 | 46,95 | 46,95 | 46,95 | 0,001055138 | \$ 36.127.384,00 | \$ 419.313,00 | \$ 18.934.073,04 | \$ 0,00 | \$ 55.061.457,04 |



| 01/05/2023 | 01/05/2023 | 1 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 36.127.384,00 | \$ 37.072,12 | \$ 18.971.145,16 | \$ 0,00 | \$ 55.098.529,16 |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-------------|------------------|-----------------------|------------------|---------------|------------------|
| 02/05/2023 | 02/05/2023 | 1 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 36.127.384,00 | \$ 37.072,12 | \$ 19.008.217,28 | \$ 163.894,00 | \$ 54.971.707,28 |
| 03/05/2023 | 15/05/2023 | 13 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 36.127.384,00 | \$ 481.937,57 | \$ 19.326.260,85 | \$ 0,00 | \$ 55.453.644,85 |
| 16/05/2023 | 16/05/2023 | 1 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 36.127.384,00 | \$ 37.072,12 | \$ 19.363.332,97 | \$ 211.261,00 | \$ 55.279.455,97 |
| 17/05/2023 | 31/05/2023 | 15 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 36.127.384,00 | \$ 556.081,81 | \$ 19.708.153,77 | \$ 0,00 | \$ 55.835.537,77 |
| 01/06/2023 | 01/06/2023 | 1 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 36.127.384,00 | \$ 36.549,47 | \$ 19.744.703,24 | \$ 0,00 | \$ 55.872.087,24 |
| 02/06/2023 | 02/06/2023 | 1 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 36.127.384,00 | \$ 36.549,47 | \$ 19.781.252,71 | \$ 226.698,00 | \$ 55.681.938,71 |
| 03/06/2023 | 19/06/2023 | 17 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 36.127.384,00 | \$ 621.340,96 | \$ 20.175.895,67 | \$ 0,00 | \$ 56.303.279,67 |
| 20/06/2023 | 20/06/2023 | 1 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 36.127.384,00 | \$ 36.549,47 | \$ 20.212.445,14 | \$ 529.521,00 | \$ 55.810.308,14 |
| 21/06/2023 | 30/06/2023 | 10 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 36.127.384,00 | \$ 365.494,68 | \$ 20.048.418,82 | \$ 0,00 | \$ 56.175.802,82 |
| 01/07/2023 | 04/07/2023 | 4 | 46,785 | 46,785 | 46,785 | 0,001052056 | \$ 36.127.384,00 | \$ 152.032,19 | \$ 20.200.451,00 | \$ 0,00 | \$ 56.327.835,00 |
| 05/07/2023 | 05/07/2023 | 1 | 46,785 | 46,785 | 46,785 | 0,001052056 | \$ 36.127.384,00 | \$ 38.008,05 | \$ 20.238.459,05 | \$ 775.040,00 | \$ 55.590.803,05 |
| 06/07/2023 | 31/07/2023 | 26 | 46,785 | 46,785 | 46,785 | 0,001052056 | \$ 36.127.384,00 | \$ 988.209,22 | \$ 20.451.628,27 | \$ 0,00 | \$ 56.579.012,27 |
| 01/08/2023 | 23/08/2023 | 23 | 44,055 | 44,055 | 44,055 | 0,001000569 | \$ 36.127.384,00 | \$ 831.402,37 | \$ 21.283.030,64 | \$ 0,00 | \$ 57.410.414,64 |
| 24/08/2023 | 24/08/2023 | 1 | 44,055 | 44,055 | 44,055 | 0,001000569 | \$ 36.127.384,00 | \$ 36.147,93 | \$ 21.319.178,57 | \$ 30.317,00 | \$ 57.416.245,57 |
| 25/08/2023 | 31/08/2023 | 7 | 44,055 | 44,055 | 44,055 | 0,001000569 | \$ 36.127.384,00 | \$ 253.035,50 | \$ 21.541.897,07 | \$ 0,00 | \$ 57.669.281,07 |
| 01/09/2023 | 11/09/2023 | 11 | 42,045 | 42,045 | 42,045 | 0,000962034 | \$ 36.127.384,00 | \$ 382.313,61 | \$ 21.924.210,68 | \$ 0,00 | \$ 58.051.594,68 |
| 12/09/2023 | 12/09/2023 | 1 | 42,045 | 42,045 | 42,045 | 0,000962034 | \$ 36.127.384,00 | \$ 34.755 <i>,</i> 78 | \$ 21.958.966,46 | \$ 228.569,00 | \$ 57.857.781,46 |
| 13/09/2023 | 27/09/2023 | 15 | 42,045 | 42,045 | 42,045 | 0,000962034 | \$ 36.127.384,00 | \$ 521.336,74 | \$ 22.251.734,20 | \$ 0,00 | \$ 58.379.118,20 |
| 28/09/2023 | 28/09/2023 | 1 | 42,045 | 42,045 | 42,045 | 0,000962034 | \$ 36.127.384,00 | \$ 34.755,78 | \$ 22.286.489,99 | \$ 207.065,00 | \$ 58.206.808,99 |
| 29/09/2023 | 30/09/2023 | 2 | 42,045 | 42,045 | 42,045 | 0,000962034 | \$ 36.127.384,00 | \$ 69.511,57 | \$ 22.148.936,55 | \$ 0,00 | \$ 58.276.320,55 |
| 01/10/2023 | 04/10/2023 | 4 | 39,795 | 39,795 | 39,795 | 0,000918248 | \$ 36.127.384,00 | \$ 132.695,65 | \$ 22.281.632,20 | \$ 0,00 | \$ 58.409.016,20 |
| 05/10/2023 | 05/10/2023 | 1 | 39,795 | 39,795 | 39,795 | 0,000918248 | \$ 36.127.384,00 | \$ 33.173,91 | \$ 22.314.806,11 | \$ 207.065,00 | \$ 58.235.125,11 |
| 06/10/2023 | 19/10/2023 | 14 | 39,795 | 39,795 | 39,795 | 0,000918248 | \$ 36.127.384,00 | \$ 464.434,77 | \$ 22.572.175,89 | \$ 0,00 | \$ 58.699.559,89 |
| 20/10/2023 | 20/10/2023 | 1 | 39,795 | 39,795 | 39,795 | 0,000918248 | \$ 36.127.384,00 | \$ 33.173,91 | \$ 22.605.349,80 | \$ 212.989,00 | \$ 58.519.744,80 |
| | | | | • | | | | | | | |

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 36.127.384,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 36.127.384,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 25.454.040,80 |
| Total a Pagar | \$ 61.581.424,80 |
| - Abonos | \$ 3.061.680,00 |
| Neto a Pagar | \$ 58.519.744,80 |

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00558

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, se hace necesario practicar la liquidación del crédito con la inclusión de los abonos realizados, y al respecto téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la *«liquidación del crédito»*, porque no ha sido *«entregada»* a los *«demandantes»*, ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los *«abonos»* deben aplicarse en el momento en que son *«realizados»*, primero a *«intereses»* y luego a *«capital»*, al margen de la fecha en que son *«pagados»* a sus beneficiarios por medio de la *«entrega de los títulos judiciales».*"1.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

| TOTAL CAPITAL | \$ 36.127.384,00 |
|--|------------------|
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 11-06-2021 | \$ 24.454.040,80 |
| hasta 20-10-2023 ultimo abono) | |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 60.581.424,80 |
| ABONOS EFECTUADOS | \$ 3.061.680,00 |
| SALDO LIQUIDACION CREDITO | \$ 58.519.744,80 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de \$60.581.424,80 de los cuales \$3.061.680,00 se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de \$58.519.744,80 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 20 de octubre de 2023, fecha del último abono.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



demandante por el valor de \$ 3.061.680,00 M/Cte y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7d0590675d8ad7c0054124fe37b0be21f8c91a2637e641f4944dea867a72bd8

Documento generado en 03/11/2023 03:23:30 PM



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00817

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 12 de octubre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la escritura pública No. 1872 con su certificado de vigencia, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ebddca700ce647f63e4bbbde22a212d0b17bec66063b2352af0d5df2ffbd6b

Documento generado en 03/11/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 12, C. 1



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01465

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el secuestre PRIETO FORERO & ASOCIADOS S.A.S., aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien. Remítase copia del presente proveído como inserto del despacho comisorio respectivo y hágase la advertencia pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912212f2325b2515b27e42281f15efb476f226ab67133ee6a2e728294c0507ce

Documento generado en 03/11/2023 03:23:34 PM



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00429

Dando alcance a las respuestas enviadas por CIFIN - TRANSUNION y las Entidades Financieras, el juzgado, resuelve:

-. Agréguese en autos la respuesta de CIFIN - TRANSUNION, en el cual informa sobre el estado de los productos financieros del demandado, y las allegadas por BANCO DAVIVIENDA, para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aef9339d52975b8f74f1f0e9f525983f32dfd1b8246a021aa8926f8d264b605d

Documento generado en 03/11/2023 03:22:51 PM



| Perio | odo | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxim a | Int. Aplicado | Interés Efectivo | Capital A Liquidar | SaldoIntPlazo | Interes Mora Período | Saldo Int. Mora | SubTotal |
|------------|------------|-------------|---------------|--------------------|------------------|---------------------|-----------------------|-----------------|----------------------------|--------------------|------------------|
| 15/07/2022 | 31/07/2022 | 17 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 342.300,42 | \$ 342.300,42 | \$ 28.282.161,42 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 647.905,83 | \$ 990.206,25 | \$ 28.930.067,25 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 658.440,75 | \$ 1.648.647,01 | \$ 29.588.508,01 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 707.970,39 | \$ 2.356.617,40 | \$ 30.296.478,40 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 38,67 | 38,67 | 0,000896091 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 712.919,15 | \$ 3.069.536,54 | \$ 31.009.397,54 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 41,46 | 41,46 | 0,000950717 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 781.591,30 | \$ 3.851.127,84 | \$ 31.790.988,84 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 43,26 | 43,26 | 0,000985392 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$810.097,95 | \$ 4.661.225,78 | \$ 32.601.086,78 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,001023603 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 760.074,69 | \$ 5.421.300,47 | \$ 33.361.161,47 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 856.824,52 | \$ 6.278.124,99 | \$ 34.217.985,99 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 46,95 | 46,95 | 46,95 | 0,001055138 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 839.454,57 | \$ 7.117.579,56 | \$ 35.057.440,56 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 843.605,55 | \$ 7.961.185,12 | \$ 35.901.046,12 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 804.882,75 | \$ 8.766.067,87 | \$ 36.705.928,87 |
| 01/07/2023 | 25/07/2023 | 25 | 46,785 | 46,785 | 46,785 | 0,001052056 | \$ 26.519.591,00 | \$ 1.420.270,00 | \$ 697.502,66 | \$ 9.463.570,53 | \$ 37.403.431,53 |

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 26.519.591,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 26.519.591,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 1.420.270,00 |
| Total Interés Mora | \$ 9.463.570,53 |
| Total a Pagar | \$ 37.403.431,53 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 37.403.431,53 |



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00991

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

| TOTAL CAPITAL | \$ 26.519.591,00 |
|---|------------------|
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 15-07-2022 hasta el 25-07-2023) | \$ 9.463.570,53 |
| INTERESES DE PLAZO | \$ 1.420.270,00 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 37.403.431,53 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de \$ 37.403.431,53 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses de plazo y moratorios, liquidados con corte al 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2925b9501c70de652abe389638cc3b4844a32d865ec2ed812a2cda5c3702a3d7

Documento generado en 03/11/2023 03:22:57 PM



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01244

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- -. Agregar a los autos la notificación personal [art. 8 ley 2213 de 2022] remitida el 16 de noviembre de 2022 al correo electrónico de la demanda cuyo resultado fue negativo.
- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado, el 17 de mayo de 2023, a la dirección física carrera 68 bis No. 3 21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo resultado fue negativo.
- -. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS -CM-, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f4c49d457dd5bff6e62d621ad837a15a567bdcb14e1916ae4ddc6d4bafd4d8

Documento generado en 03/11/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 8, C.1



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01548

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el 7 de septiembre de 2023 a la dirección física de la demandada Carrera 8 No. 18 81, Local No. 201 de la ciudad de Bogotá D.C., misma que fue reportada en la demanda, cuyo resultado fue **positivo**.
- .- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03594f0494e9ddc62eeaf2018deaf3b028847afe3b32f70cae3fee09b4ffa434

Documento generado en 03/11/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 10 y 12, C.1



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01638

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- .-Desestimar la notificación personal [art. 8 ley 2213 de 2022] mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica <u>castrolh2128@gmail.com</u> el 28 de septiembre de 2023, comoquiera que, si bien es cierto que en el contenido de la comunicación se indicó la fecha del mandamiento de pago y además fue adjuntada con la notificación, no lo es menos que no le fue referenciada en ésta la providencia que corrigió el mandamiento de pago.
- .- Además, unas vez verificados los documentos adjuntos al envío de la notificación personal , el despacho encontró que no fueron remitidos todos los anexos para el traslado que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y es que lo que echó de menos el despacho fue, el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto que corrigió el mandamiento de pago.
- .- Asimismo, adviértase que cuando se surte la notificación personal del extremo pasivo por la senda del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [Subrayas y negrillas del Juzgado].
- .- Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538e6b0a0772171428e4d9633f737c4dd8ebecb6e4179af16efcf17b639c4a0d**Documento generado en 03/11/2023 03:23:02 PM

¹ Doc. 15, C. 1



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01685

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 12 de octubre de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la escritura pública No. 1731 de 19 de mayo de 2020 con su respectiva nota de vigencia, copia de la tarjeta profesional y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a922ec81fddb84a7fdc802f6e3cf45027c3d46cc21be45ff8dd92a1cae0d8677

Documento generado en 03/11/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 7, C. 1



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00149

Dando alcance el memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado reportada en la demanda, cuyo resultado fue negativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17102917378e9d9d38e32e502ada192f11922578e65cbc116358390cc38d1c**Documento generado en 03/11/2023 03:23:05 PM



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00946

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc5c2395718e5ec14bcd2d4db5c8ec642b220802200f67f4a4b78b774e3aa0a5

Documento generado en 03/11/2023 03:23:11 PM



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01088

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FALABELLA S.A., y en contra de LILIA LOPEZ LAGOS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el 28 de septiembre de 2023, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c790dd104bc808b288966594a68fbe42bfa14b0110c142a251bbcf37be41c**Documento generado en 03/11/2023 03:23:12 PM



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01205

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa84a47b0d83fa3726d7a9bd94a5f8669a2f7072a1e6da0dfe1622961d033805

Documento generado en 03/11/2023 03:23:14 PM



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01338

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]
- **1.2.-** Discriminar y/o especificar en la **pretensión SEEGUNDA**, el valor exacto que se cobra por concepto de intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio presentada como base de la ejecución. [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] [Art. 430 C. G. del P.]
- **1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].
- 1.4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca8c7cedfa6bedf2152e1bea5457e1ce8f7fa8f763360c0762579d2daf6d0b8b



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01361

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-**Allegar copia de la escritura publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
- **1.2.-** Aclarar y/o adecuar el poder y si es del caso presentar uno nuevo, toda vez que el aportado no está debidamente conferido. Adviértase que, en cualquier caso, el poder especial debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- **1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBANAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado</u> <u>legalmente</u>

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def5ef890079e8cb7fd0a7eb344fde31ef7e4925563a7aeedd5094f256768de2

Documento generado en 03/11/2023 03:23:17 PM



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01365

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y en contra de WILMER GAITAN NIETO, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **6.000.000.00 M**/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de \$ **104.786.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.
 - 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72abdb080662b31799098f3d348e984089a57348122d13a4077cc31d2ec756c0**Documento generado en 03/11/2023 03:23:17 PM